EXP. N.° 02984-2008-PA/TC
SANTA
EUFEMIA VALDERRAMA DE LUJÁN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de agosto de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Eufemia Valderrama de Luján contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 107, su fecha 7 de mayo de 2008, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se reajuste su pensión de viudez conforme al artículo 2º de la Ley Nº 23908, en un monto equivalente a los 3 sueldos mínimos vitales establecidos. Asimismo solicita el pago de devengados, intereses legales, costas y costos procesales.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la desestime, alegando que la pretensión no versa sobre el contenido esencial de un derecho constitucionalmente protegido. Sobre el fondo del asunto aduce que al haberse producido la contingencia con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Nº 23908, ésta todavía no resultaba aplicable y que la indexación trimestral no es automática sino que está condicionada a un previo estudio actuarial y a las variaciones del costo de vida.

El Quinto Juzgado Civil de Chimbote, con fecha 22 de octubre de 2007, declara fundada la demanda, considerando que la pensión recibida por la demandante es inferior a la pensión mínima entonces vigente.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda por considerar que no obra en autos documentos que prueben que durante el período de vigencia de la Ley Nº 23908, la demandante percibió una pensión inferior a los tres sueldos mínimos vitales.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la

STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procedente efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita que se le incremente el monto de su pensión de viudez, aduciendo que le corresponde la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley 23908.

Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Titulo Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908 durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.

4. De la Resolución Nº 4780-GRNM-IPSS-84, obrante a fojas4, se evidencia que a la demandante se le otorgó su pensión de viudez a partir del 16 de agosto de 1983, es decir, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Nº 23908, por lo que dicha norma no resulta aplicable a la pensión inicial de viudez.

5. En consecuencia a la pensión de viudez de la demandante le sería aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 2º de la Ley Nº 23908, desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992. Sin embargo, teniendo en consideración que la demandante no ha demostrado que con posterioridad al otorgamiento de la pensión hubiere percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, de ser el caso, queda a salvo su derecho para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente, por no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos de la Administración.

6. De otro lado, conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se dispuso incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/ 270.00 nuevos soles la pensión mínima de sobrevivientes.

7. Por consiguiente, al constatarse de la boleta de pago obrante a fojas 5, que la demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, se advierte que,

actualmente, no se está vulnerando su derecho.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la aplicación de la Ley Nº 23908 a la pensión inicial de viudez y la afectación al mínimo vital.

2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en lo relativo a la aplicación de la Ley Nº 23908 durante su período de vigencia quedando a salvo el derecho de la demandante, de ser el caso, para hacerlo valer en la forma correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR